

MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

INSPECCION 12 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud trasladó al Ministerio del Trabajo las querellas presentadas por LEIDY JHOANA BARRERA, con número de identificación 1010166494, LUIS CARLOS FRESNO IBAÑEZ, con número de identificación c.c.80420580, JAIME FRESNO IBAÑEZ, con número de identificación c.c.79150369, PAOLA ANDREA BARRERA CASCANTE, con número de identificación c.c. 52879622, STIVEN ALEXANDER BARRERA CASCANTE, con número de identificación c.c.1024591360 y GLORIA ESTHER CASCANTE CHIA, con número de identificación c.c. 51636868, presentaron querella en contra del presunto empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, con identificación cc/NIT 830129825 - 6, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables en las que pudo incurrir el presunto empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, las cuales fueron presentadas por escrito de la siguiente manera: "Estoy laborando por contrato verbal de inversiones y construcciones AC Y CBU donde estoy laborando hasta la fecha desde hace 9 años por cuido del lote que tiene un parqueadero en dicha direción mencionada debido a esto solicito ya que no se ha devengado ningún sueldo o salario mínimo, como tampoco lo pertinente en salud, riesgo y pensión, dejándome a la deriva, sin pensar en las personas que trabajan en este parquieadero.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

[...] pido ante el estado que se me ayude para que estas personas que manejan el consorcio que nos contrataron nos paguen y no cometan daños irreversibles más de lo que han hecho en contra de nosotros." [Sic.] (f.2). Todas las quejas presentadas tienen identica argumentación.

Que las partes identificadas e individualizadas para el caso querellado lo conforman quienes a continuación se relacionan:

QUERELLANTE

QUERELLADO

LEIDY JHOANA BARRERA, Y OTROS

cc/NIT 1010166494 1.1.

TRANSVERSAL 73 J # 62 h - 51 sur, Rincon de Galicia, Bogotá

Los demás querellantes que reportan igual domicilio que LEIDY JHOANA BARRERA son:

LUIS CARLOS FRESNO IBAÑEZ, c.c.80420580 JAIME FRESNO IBAÑEZ, c.c.79150369

PAOLA ANDREA BARRERA CASCANTE, c.c 52879622

STIVEN ALEXANDER BARRERA CASCANTE, c.c.1024591360

GLORIA ESTHER CASCANTE CHIA, c.c. 51636868

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

c.c./NIT: 830129825 - 6

pcardenasb@habitatbogota.gov.co

Carrera 14 # 53 - 80

Rep. Legal Liquidador: CARLOS HUMBERTO

HERNANDEZ NOPE

cc: 79352868

Actividad RUES: 4111 Construcción de edificios

residenciales

Sector: SECCIÓN F Construcción SubSector: F. Construcción

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Proceso Administrativo Sancionatorio, por medio del cual el Ministerio del Trabajo a través de este Grupo de trabajo ejerce la inspección y vigilancia sobre los empleadores, con la facultad de imponerles sanciones cuando se encuentran méritos para ello.

Que la constitución política al desarrollar el derecho fundamental al trabajo señala que "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Adicionalmente, el artículo 95 numeral 2 de esta misma norma, dispone que es un deber ciudadano "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que por reparto, en su oportunidad y a través de la Coordinación de IVC de la Dirección Territorial Bogotá se asignó a la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social la querella con referencia o número radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, incoada por LEIDY JHOANA BARRERA Y OTROS, constituyéndose en parte querellada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA.

Que el servicio de radicación de correspondencia entrada y salida en la Dirección Territorial de Bogotá no se realiza de manera presencial, debido a las medidas de seguridad por la emergencia sanitaria nacional, por lo que las comunicaciones son enviadas y recibidas por correo electrónico institucional desde el mes de marzo de 2020, desde que se declaró la emergencia.

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo." Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el parágrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio." Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "ARTÍCULO 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos."

Que el 8 de Septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que en su parte resolutiva, la Resolución 1590 estableció: "Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020."

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el día miércoles, 9 de Septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 pudieron haber afectado en sus términos a las diligencias, querella y expediente de número de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018. Que como consecuencia de ello se pudieron haber corrido los términos por el tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de Septiembre de 2020. Corriendo los términos del expediente en mención, si fuere pertinente, por cinco [5] meses y veintitrés [23] días, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020. La fecha calculada para querellas recibidas después del 17 de marzo de 2020 está ajustada proporcionalmente al tiempo corrido hasta el 9 de septiembre de 2020, según los términos de la Resolución 1590 de septiembre de 2020.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

Que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, al ser prorrogada mediante Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021. (Emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, modificada por la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 modificada por la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 y esta a su vez modificada por la Resolución 738 del 28 de mayo de 2021), razón por la cual, la notificación de los actos administrativos se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que el servicio de radicación de correspondencia entrada y salida en la Dirección Territorial de Bogotá no se realiza de manera presencial, debido a las medidas de seguridad por la emergencia sanitaria nacional, por lo que las comunicaciones son enviadas y recibidas por correo electrónico institucional desde el mes de marzo de 2020, desde que se declaró la emergencia, para el caso que nos ocupa, la cuenta de correo de la Inspección 12 de PIVML rdaza@mintrabajo.gov.co

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009 de la Corte Constitucional señaló: "En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual."

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las querellas y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

"POR LA CUAL SÉ ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Que en el artículo 3 numeral 12 de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 faculta al inspector de trabajo y seguridad social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que en su oportunidad mediante Autos proferidos por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Territorial Bogotá, se asignaron expedientes para que se adelantara Proceso Administrativo de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

Que una vez suprimido el Grupo PIVC, el inspector de trabajo y seguridad social RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ fue asignado al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, en el artículo primero de la Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, con lo cual cambiaron las facultades en cuanto a las actuaciones sobre los expedientes y querellas asignadas con anterioridad al mes de marzo de 2021 y a partir de dicho mes.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá reasignó y registró el expediente a través del sistema SISINFO a la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza del doctor Rodolfo Iván Daza Suárez, a quien le correspondió por reparto el expediente de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018. Fue así que se expidió el **Auto de Reasignación 81 del 3 de junio de 2021** con el que se formalizó tal situación.

Que para todas las actuaciones la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social ha observado desde la reasignación del expediente los principios de Debido Proceso, Buena Fe, Presunción de Inocencia, y Transparencia, como también la normatividad vigente para tal efecto, entre esas el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013.

ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de escrito con radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud trasladó al Ministerio del Trabajo las querellas presentadas por LEIDY JHOANA BARRERA. con número de identificación 1010166494, LUIS CARLOS FRESNO IBAÑEZ, con número de identificación c.c.79150369, PAOLA ANDREA BARRERA CASCANTE, con número de identificación c.c. 52879622, STIVEN ALEXANDER BARRERA CASCANTE, con número de identificación c.c.1024591360 y GLORIA ESTHER CASCANTE CHIA, con número de identificación c.c. 51636868, presentaron querella en contra del presunto empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, con identificación cc/NIT 830129825 - 6, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral, (fs.1-96)

- 2. Se generó impresión de certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA con el fin de tener los datos registrados de la empresa, (fs. 97-98).
- 3. Mediante Auto de Averiguación Preliminar 236 del 28 de febrero de 2019, la otrora Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento y comisionó con amplias facultades a la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar, y de encontrar mérito y ser procedente Investigación Administrativa Laboral al empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C'EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, (f.99).
- 4. La Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio 08SE2019731100000009037 del 11 de septiembre de 2019 dio respuesta inicial a la parte reclamante, LEIDY JHOANA BARRERA Y OTROS (f.100). El oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales bajo el código "Desconocido", (f.101).
- Se generó impresión de certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
 AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA con el fin de tener los datos registrados de la
 empresa, (fs. 102-103).
- 6. El Despacho, mediante oficio 08SE2019731100000003529 del 25 de febrero de 2021 requirió al empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA para que aportara documentos relacionados con los hechos querellados en su contra por la parte reclamante, LEIDY JHOANA BARRERA Y OTROS (fs.104-105). El oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales bajo el código "Dirección errada", (f.106-107).
- 7. Hasta la actuación anterior llegaron los impulsos procesales de la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza de la Inspectora JENNIFER VILLABON PEÑA, del otrora Grupo de PIVC.
- 8. Teniendo en cuenta las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrèro de 2021, 515 del 5 de marzo de 2021, y 699 del 17 de marzo de 2021, así como el Auto 001 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, el expediente fue retomado por la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social del mencionado Grupo, a cargo del funcionario Rodolfo Iván Daza Suárez, quien continuó con las actuaciones según su competencia hasta definir la etapa de Averiguación Preliminar, para lo cual se le **reasignó** el expediente de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, mediante Auto No. 81 del 3 de junio de 2021 (fs. 108-112).
- 9. Se avocó conocimiento del Auto de Reasignación 81 del 3 de junio de 2021 y del expediente de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, por parte del Inspector 12 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 25 de junio de 2021, se dio continuidad a las actuaciones del expediente reasignado, se incorporaron al expediente las resoluciones de suspensión de términos procesales y de su levantamiento, se determinó y validó el estado del expediente al momento de la reasignación y se estableció el curso a seguir, según se observa de folio 113 a 122.
- 10. Se comunicó a la parte querellada la reasignación del caso a la Inspección 12 de Trabajo del Grupo PIVML, mediante eMail del 19 de julio de 2021, folios 123 a 124.
- 11. Se comunicó a la parte querellante la reasignación del caso a la Inspección 12 de Trabajo del Grupo PIVML, mediante oficio de radicado 08SE2021731100000013233 del 12 de agosto de 2021, folio 125.
- 12. Se definió la etapa de Averiguación Preliminar mediante Auto de Trámite del 16 de noviembre de 2021 expedido por el Inspector 12 de Trabajo y Seguridad Social, visto de folio 126 a 127.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social en lo relacionado con pensiones, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento

RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL**. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

La Dirección Territorial de Bogotá dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28** de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Los datos de contacto de la parte querellante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la querella recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte querellante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámaras, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las querellas y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.



RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

Del Ministerio del Trabajo, las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución 515 del 5 de marzo de 2021 y Resolución 699 del 17 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la querella presentada por la parte reclamante LEIDY JHOANA BARRERA Y OTROS, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante reclamó ante este Ministerio al empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
 AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas
 conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites
 de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- Con fundamento en el Auto de Trámite expedido el 16 de noviembre de 2021 por la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social (fs.126-127), se definió la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018 al encontrarse mérito para ello.

Este Despacho en el Auto de Trámite del 25 de junio de 2021, indicó:

"ARTÍCULO QUINTO: Determinar el estado del expediente y sus actuaciones anteriores a la reasignación y el curso a seguir: En atención a la reasignación realizada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá, del Ministerio del Trabajo, de la querella bajo el radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, en la cual se tiene como parte denunciada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA con N.I.T., o c.c.: 830129825 - 6, el Despacho deja constancia de que el expediente se recibe con las siguientes actividades, documentos y/o actuaciones que fueron adelantadas en las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social a las que con anterioridad se les había asignado la querella:

- 1. Querella trasladada desde Ministerio de Salud, incoada en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, con anexos, fs.1-96
- 2. Auto de averiguación preliminar 236 del 28 de febrero de 2019, comisionando a la Insp JENNIFER VILLABON PEÑA, f.99
- Respuesta inicial a parte querellante, oficio 09037 del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, f.100-101

RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA
DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

- Certificado de registro mercantil en Cámara de Comercio de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, fs.102-103
- 5. Requerimiento a la parte querellada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, mediante oficio 03529 del 25 DE FEBRERO DE 2021 fs.104-107

Este Despacho observa que la última actuación corresponde a un requerimiento formulado a la querellada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, por parte de la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC, requerimiento que se realizó mediante oficio de radicado 08SE2021731100000003529 del 25 de febrero de 2021, fecha en la cual ya se encontraban conformados los nuevos grupos de trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en virtud de la resolución 315 del 11 de febrero de 2021. Debido a esa actuación realizada de forma irregular por la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC, cuando no estaba facultada para realizar ningún tipo de actuación administrativa, se reviste de vicio el expediente de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018. conduciendo a la decisión de archivar las diligencias de forma imperiosa, ello en adición de la situación jurídica en que se encontraba ya la parte querellada, lo cual se argumentará en el Auto que defina la etapa de averiguación preliminar. En atención a lo anterior, este Despacho no avala las diligencias que hubieren realizado de forma irregular, incluido el requerimiento 08SE2021731100000003529 del 25 de febrero de 2021."

Es así que el Despacho se avocó a Archivar las diligencias basándose en la documentación que obra en el expediente y que fue revisada previamente para poder avalar y validar, o no, las actuaciones administrativas en el mismo, así como en las siguientes razones:

Entre las partes se evidencia una controversia que debe resolver la justicia ordinaria, si es voluntad de alguna de las partes acudir a esa instancia. La controversia se transa sobre el tema de determinar si los querellante fueron o no trabajadores de la parte denunciada, y declarar los derechos laborales a que eventualmente tuvieren derecho. Por este simple hecho, *prima facie*, el tema de la querella no es de la competencia del Ministerio del Trabajo, puesto que no está facultado para definir controversias, según lo establece el Artículo 486 del C.S.T.

A folio 97 y reverso, la empresa aparece con la anotación de liquidación administrativa. Última renovación del registro mercantil de Cámara de Comercio fue en el Año 2009. Se lee la siguiente certificación en el Registro Mercantil en Cámara de Comercio:

"CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 054 DEL 08 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 01323880 DEL LIBRO IX, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. RESOLVIÓ TOMAR INMEDIATA POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE LA REFERENCIA." (f.97).

De otra parte se tiene que desde el momento en que se asignó la queja a la Inspección 15 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC, no se podía adelantar actuación administrativa alguna distinta al archivo de las quejas, puesto que la empresa querellada estaba disuelta por vencimiento de término de duración de la misma, desde el año 2013.

A folio 97 reverso se lee: "CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 20 DE OCTUBRE DE 2013".

Por lo tanto, al tener presente la situación jurídica y legal de la empresa querellada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, y observando el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, con lo argumentado anteriormente, este Despacho puede definir la etapa de

W

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte del empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA por los motivos sustentados, se ordenará archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Inspección 12 de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, con c.c./NIT. 830129825 - 6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000036338-304427 del 23 de octubre de 2018, adelantadas en atención a querella presentada por la parte reclamante LEIDY JHOANA BARRERA Y OTROS, en contra de la parte querellada, empleadora, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda así:

PARTE QUERELLADA: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, con número de identificación c.c./NIT: 830129825 - 6, con última dirección de notificación judicial conocida en la <u>Carrera 14 # 53 - 80 de la ciudad de Bogotá</u>. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras pcardenasb@habitatbogota.gov.co. Cuyo representante legal es CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ NOPE, con documento de identificación número 79352868.

PARTE QUERELLANTE: LEIDY JHOANA BARRERA, con número de identificación c.c./NIT 1010166494, con última dirección de notificación judicial conocida en la <u>TRANSVERSAL 73 J # 62 h - 51 sur, Rincon de Galicia, de la ciudad de Bogotá</u>. Los demás querellantes que reportan igual domicilio que LEIDY JHOANA BARRERA son:

LUIS CARLOS FRESNO IBAÑEZ, c.c.80420580 JAIME FRESNO IBAÑEZ, c.c.79150369 PAOLA ANDREA BARRERA CASCANTE, c.c. 52879622

RESOLUCION NÚMERO 4223 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA"

> STIVEN ALEXANDER BARRERA CASCANTE, c.c.1024591360 GLORIA ESTHER CASCANTE CHIA, c.c. 51636868

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ
Inspector 12 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en
Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ Inspector de Trabajo y Segundad Social PIV en Materia Laboral No.12.	244
Revisado por	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá	Jun
	nación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la D	irección Territorial Bogotá del

